
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Nº RECURSO: 958/1995. Sentencia nº 113 (18-3-1998)
Expediente: 3.089.611/1992

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA.

Reiteración de requerimiento de orden de clausura y precintaje de actividad.

Orden de ejecución demolición de planta primera por aumento de volumen.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a. Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S. M. el Rey

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía Presidencia de Zaragoza de 31-3-1995 por la que:

1) Reitera el recurrente que en el plazo improrrogable de un mes ultime el cumplimiento de lo ordenado por resolución de 4-5-1994.

2) Hacer la advertencia de que, caso de no llevar a efecto lo requerido en el punto primero se llevará a efecto la clausura y precintaje de la actividad, por no contar con la preceptiva licencia de apertura.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora mediante escrito presentado el 27 de julio de 1995, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplica se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución impugnada, se declara no ser conforme a derecho tal resolución anulándola totalmente, reconociendo el derecho del recurrente a no ser compelido a ejecutar la demolición instada de la planta primera sobre el aumento de volumen bajo la amenaza de clausura de la actividad, y en caso contrario se declare la condena del Ayuntamiento para correr con el gasto de cuantos daños y perjuicios, incluso el lucro cesante se deparen a su cliente, todo ello con expresa, imposición de costas a la parte demandada,

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplica se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo y alternativamente si se entrare en el fondo, se desestime el recurso en su totalidad confirmando la resolución recurrida.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y confesión judicial con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 6 de marzo de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna, en el presente procedimiento la Resolución de la Alcaldía Presidencia de Zaragoza, de 31-3-1995, por la que:

PRIMERO: Se reitera al Recurrente, para que en el plazo de un mes ultime el cumplimiento de lo ordenado por resolución de 4 de mayo de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Texto Refundido de la Ley del Suelo en concordancia con los números 3 y 4 del art. 184 del mismo texto legal dado que se ha constatado en la inspección realizada por el arquitecto técnico, Jefe de la Unidad Técnica de Acondicionamiento de Locales de 16 de febrero de 1994 que no se ha dado cumplimiento al mismo. Reiterando en todos sus extremos el acuerdo anterior.

SEGUNDO: Hacer la advertencia de que en caso de no proceder a llevar a cabo lo requerido en el punto primero se procederá a la clausura y precintaje de la actividad, por no contar con la preceptiva licencia de apertura, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 81 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2.816/82 de 27 de agosto.

SEGUNDO. – Sentado lo expuesto procede entrar a analizar la causa de inadmisibilidad que plantea la administración demandada y que sustenta en el artículo 82. c/ por tener como objeto un acto no susceptible de impugnación a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 letra a) del Capítulo 1 Título II, de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerarlo reproducción de otras anteriores que son definitivas y firmes. Al respecto analizado el objeto del presente recurso que es la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Zaragoza, para que en el plazo de un mes ultime el cumplimiento de lo ordenado en resolución del 4-5-1994 por la que se acordaba en su apartado segundo la demolición del aumento de volumen en la planta 1ª del inmueble sito en C/ Franco y López nº... en 18, 10 m² y de otros elementos referentes a dicho inmueble requiriéndole para que solicitase el certificado final de obra, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento a su costa; haciéndole la advertencia al recurrente según lo estipulado en el segundo extremo de la resolución recurrida que, de no proceder a llevar a

efecto lo requerido en el punto primero se procederá a la clausura y precintaje de la actividad por no contar con la preceptiva licencia de apertura. De lo anteriormente expuesto claramente se infiere que la resolución impugnada en este procedimiento, ha de considerarse como mera ejecución de un previo acuerdo consentido y firme, tanto en lo referente en el requerimiento, que se establece en el extremo primero como la advertencia que se establece en el extremo segundo de la resolución recurrida de que, caso de no proceder a llevar a cabo lo requerido en el punto primero se procederá a la clausura y precintaje de la actividad, por no contar con la preceptiva licencia de apertura, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 40, 81 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2.816/82, de 27 de agosto. En consecuencia a tenor de lo declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1996, los acuerdos impugnados al limitarse a ejecutar lo establecido en otros ya precitados firmes por consentidos tienen encaje en la causa de inadmisibilidad propuesta por la entidad demandada. Por ello, sin entrar a conocer del asunto procede declarar la causa de inadmisibilidad aducida.

TERCERO. – No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Declaramos la inadmisibilidad del recurso numero 958/95 interpuesto por D. A. G. M., contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.